



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00188 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 13693-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUIS ABELARDO TINEO PAIMA  
**ENTIDAD** : HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ABELARDO TINEO PAIMA contra la Resolución Directoral Nº 237-2011-HMA-DG, del 12 de julio de 2011, emitida por Dirección General del Hospital María Auxiliadora, al haberse sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 161º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.*

Lima, 20 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Nº 158-2011-HMA-DG, del 27 de mayo de 2011, la Dirección General del Hospital María Auxiliadora impuso al servidor LUIS ABELARDO TINEO PAIMA, en adelante el impugnante, la sanción de destitución, en aplicación de lo establecido en el artículo 29º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup> y del artículo 161º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM<sup>2</sup>, al haber sido condenado mediante Resolución de fecha 18 de julio de 2006, emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, como autor del delito contra la Administración Pública – Peculado, en agravio del Estado a dos (2) años de pena privativa de la libertad, con ejecución suspendida por un (1) año.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 29º.- La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”.

<sup>2</sup> Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM

“Artículo 161º.- La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

La referida Sentencia quedó consentida de conformidad con la Resolución de fecha 4 de diciembre de 2006, expedida por el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima.

2. Con fecha 6 de junio de 2011, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 158-2011-HMA-DG, manifestando, entre otros, que la entidad ya le había impuesto sanción disciplinaria de cese temporal por noventa (90) días sin goce de remuneraciones por la indebida apropiación de S/. 1,000.00 (Mil con 00/100 Nuevos Soles) y que además dicha falta ya había quedado rehabilitada.
3. Mediante Resolución Directoral N° 237-2011-HMA-DG, del 12 de julio de 2011, la Dirección General del Hospital María Auxiliadora, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante por considerar que no existía vulneración del principio del *non bis in idem*.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 237-2011-HMA-DG, mediante escrito presentado el 25 de julio de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando se declare fundado su recurso, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) Al imponérsele la sanción de destitución se ha vulnerado el principio del *non bis in idem*, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 054-2001-HAMA-DG, ya se le había sancionado por la apropiación de fondos públicos, es decir, por los mismos hechos.
  - (ii) No se ha considerado su condición de rehabilitado tanto a nivel administrativo, mediante Resolución N° 129-2008-HMA-DG, del 12 de marzo del 2008, como a nivel penal, mediante Resolución de fecha 12 de mayo de 2009, emitida por el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima.
  - (iii) Se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que señala que en caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, hecho que no ha sucedido en la resolución que lo sanciona, pues se le ha destituido sin contar con el informe previo de la citada Comisión.
5. Mediante Oficios N°s 325-2011-HMA-D.G-OAJ y 663-2011-HMA-DG-OP, la Dirección General del Hospital María Auxiliadora remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

impugnado.

6. El 8 de agosto de 2011, el impugnante solicitó que el Tribunal dicte medida cautelar a su favor, a fin que se suspenda la sanción de destitución hasta que se resuelva su recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

En tal sentido, la Sala considera que al haber tenido el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones de dicha norma y de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización de Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la destitución por condena penal privativa de la libertad por delito doloso

13. El artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276 dispone que *“La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”*.
14. Asimismo, el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que, *“La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

*libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”.*

15. En el presente caso, el impugnante ha sido condenado por delito doloso en agravio del Ministerio de Salud a dos (2) años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un (1) año y a una reparación civil de S/. 500,00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), habiendo quedado consentida y ejecutoriada la referida Sentencia.

De la aplicación del principio *non bis in idem*

16. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, el principio de *non bis idem* establece la prohibición de imponer una pena y una sanción administrativa cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

De esta forma, el referido principio constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

*“En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.”<sup>7</sup>.*

17. De la revisión del expediente se aprecia que mediante Resolución Directoral Nº 054-2001-HAMA-DG, del 15 de febrero de 2001, el impugnante fue sancionado con la medida disciplinaria de cese temporal por noventa (90) días sin goce de

<sup>6</sup> Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230º.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

<sup>7</sup> Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC, Fundamento Nº 19.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

remuneraciones por la apropiación de S/. 1,000.00 (Mil con 00/100 Nuevos Soles) cuando se desempeñaba como responsable de la caja central de la Unidad de Economía de la entidad.

18. Asimismo, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 158-2011-HMA-DG, se dispuso la destitución automática del impugnante por haber sido condenado a dos (2) años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de un (1) año por la comisión de delito doloso contra Administración Pública, en la modalidad de Peculado, en agravio del Ministerio de Salud, por la apropiación de fondos públicos.
19. En tal sentido, se verifica que si bien el impugnante fue sancionado con cese temporal por noventa (90) días sin goce de remuneraciones y posteriormente destituido por la apropiación de una suma de dinero de la entidad, ello se debe a la aplicación de un mandato legal contenido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 161° de su Reglamento por lo que no constituye la imposición de una segunda sanción por los mismos hechos.
20. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional indicó que, *“el actor no puede pretender, mediante el proceso de amparo, la restitución de su derecho al trabajo alegando la vulneración del principio del non bis in idem, puesto que la aplicación de los artículos 29° del Decreto Legislativo N.° 276, y 161° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, no constituyen una segunda imposición de sanción administrativa, sino la aplicación inmediata de la consecuencia jurídica establecida en las citadas normas”*<sup>8</sup>.
21. Por lo tanto, los fundamentos que originan la imposición de la sanción de cese temporal y la destitución del impugnante no son los mismos, puesto que ésta última medida se produjo como consecuencia de la condena penal que le fue impuesta.

En un caso similar en el cual se impuso a un trabajador una medida de suspensión por sesenta (60) días y luego el despido, a raíz de la condena por el delito de peculado en agravio de su empleador, el Tribunal Constitucional señaló que *“los hechos que originaron tanto la sanción disciplinaria como la condena penal son básicamente los mismos; no obstante ello, si bien la empleadora sancionó al recurrente por apropiación indebida de bienes de la empresa y el quebrantamiento de la buena fe laboral; cabe advertir que esta obedeció a una sanción administrativa que el empleador impuso al actor (...). Pero el despido del recurrente se produjo porque el órgano jurisdiccional penal le impuso una condena por haber cometido ilícito penal, (...); por consiguiente, no se ha vulnerado el*

<sup>8</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 3113-2004-AA/TC, Fundamento N° 5.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

*principio non bis in idem, toda vez que las sanciones que se impusieron al recurrente tienen diferente naturaleza, puesto que una deriva de la responsabilidad disciplinaria en ejercicio de sus funciones y la otra de la responsabilidad penal que se le encontró como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado Doloso*<sup>9</sup>.

22. En consecuencia, esta Sala considera que no se ha vulnerado el principio del *non bis in idem* al no existir identidad de fundamento en la sanción.

Sobre la rehabilitación como supuesto de exención de la destitución

23. Sobre el particular, el impugnante sostiene que a la fecha en que se le impuso la sanción de destitución, ya había cumplido la condena penal que le fue impuesta por lo que habría quedado rehabilitado de dicha sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69º del Código Penal<sup>10</sup>.

24. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “...aún cuando al demandante se le haya rehabilitado y se le hayan restituido los derechos suspendidos o restringidos en la sentencia, (...), no puede pretenderse que tal acto jurisdiccional pueda enervar los efectos derivados de la sanción penal impuesta al demandante, tales como la sanción de destitución, por cuanto no sólo el mandato legal es claro, sino que, además, la rehabilitación dispuesta no constituye un mecanismo válido para pretender el retorno del sancionado a la Administración Pública”<sup>11</sup>.

25. En ese sentido, debe señalarse que, aún en los casos en que exista rehabilitación de la pena impuesta ello no supone que se deje sin efecto las consecuencias derivadas de la sanción penal, por lo que no resulta posible acoger el argumento del impugnante respecto a que la rehabilitación de la condena penal supone la inaplicación de la destitución automática y/o su retorno a la carrera administrativa.

<sup>9</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 04114-2011-PA/TC, Fundamento N° 6.

<sup>10</sup> Código Penal – Decreto Legislativo N° 635

**“Artículo 69º.- Rehabilitación automática**

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

“Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva.”

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0773-2001-AA/TC, Fundamento N° 4.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Sobre la necesidad de un dictamen previo por parte de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario para la sanción de destitución

26. En su recurso de apelación el impugnante alega que se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que él ha sido destituido sin que exista un pronunciamiento previo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios acerca de su permanencia o no en la entidad, tal como dicho artículo lo exigiría para el caso de los delitos con pena privativa suspendida de la libertad.
27. Sobre el particular, cabe recordar que, el mencionado artículo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 señala que “(...) *En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública*”.
28. En el caso bajo análisis, el impugnante fue condenado a dos (2) años de pena privativa de la libertad suspendida por el período de prueba de (1) año, por el delito de peculado en agravio de la entidad al haberse aprovechado de su condición de cajero centralizador y encargado de la Unidad de Economía del Hospital María Auxiliadora para apropiarse de la suma de S/. 1,000.00 (Mil con 00/100 Nuevos Soles).
29. De lo expuesto, es posible advertir que si bien la condena impuesta al impugnante fue de ejecución suspendida, ésta se impuso por la comisión de un delito relacionado con las funciones asignadas en aquél momento al impugnante y en agravio de la entidad, motivo por el cual no resultaba necesario que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluara el caso, tal como lo ha dispuesto el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
30. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que: “*Si bien es cierto que al actor se le impuso condena condicional, también lo es que el delito doloso que cometió no sólo estaba directamente relacionado con las funciones que le habían sido asignadas, sino que afectó a la Administración Pública, razón por la cual no era necesario que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluara su permanencia en el servicio, como él reclama (...)*”<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 1482-2005-AA/TC, Fundamento Cuarto; Sentencia recaída en el Expediente N° 1488-2002-AA/TC, Fundamento Cuarto





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

31. Por consiguiente, según lo expuesto en los párrafos supra, esta Sala considera que no habiendo la obligación de un dictamen previo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que proceda la destitución, en tanto que el impugnante fue condenado por un delito cometido en ejercicio de sus funciones y en agravio de la entidad, corresponde desestimar el argumento del impugnante respecto a la supuesta transgresión de lo dispuesto en el citado artículo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
32. En virtud de las consideraciones expuestas, este Colegiado estima que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y confirmar la sanción de destitución que le fue impuesta.

Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

33. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento<sup>13</sup>.
34. La Ley N° 27444 establece en su artículo 146° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones<sup>14</sup>, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27444<sup>15</sup>.
35. Conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil<sup>16</sup>, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

<sup>13</sup> GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N° 57-58, 1994, pp. 40-41.

<sup>14</sup> **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 146°.- Medidas cautelares**

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

<sup>15</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**  
**“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

<sup>16</sup> **Código Procesal Civil**

**“Artículo 611°.- Contenido de la decisión cautelar**



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

36. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.

Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

37. En el presente caso, el impugnante ha solicitado se emita una medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución Directoral N° 158-2011-HMA-DG, mientras se resuelve su recurso de apelación, señalando que la medida disciplinaria impuesta le perjudica económica y moralmente.
38. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento definitivo sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, resulta innecesario pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar efectuada.

---

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ABELARDO TINEO PAIMA contra la Resolución Directoral N° 237-2011-HMA-DG, del 12 de julio de 2011, emitida por la Dirección General del HOSPITAL MARIA AUXILIADORA; por lo que se confirma la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Declara IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar del señor LUIS ABELARDO TINEO PAIMA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor LUIS ABELARDO TINEO PAIMA y al HOSPITAL MARIA AUXILIADORA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL MARIA AUXILIADORA.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
-----  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**

  
-----  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**

  
-----  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**